

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso con S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos hijos, hoy 21 del corriente, saliendo para dicho Real Sitio desde la estación del camino de hierro del Norte á las cinco en punto de la tarde.

Gaceta núm. 199.— Real decreto autorizando á la Diputación provincial de Guadalajara para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvención de carreteras de segundo orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro interior de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Guadalajara en solicitud de autorización para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematan las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860 y para las de reparación de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicación con las expresadas carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza á las Diputaciones para que procedan á levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses; Vista el art. 23 de la ley de 22 de Julio

de 1837, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece:

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislación vigente prescribe acerca del particular.

Oído el Consejo de Estado en Sesión de Gobernación y Fomento, y de conformidad con su dictamen, he acordado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la Diputación provincial de Guadalajara la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparación de los puentes que han de poner á los pueblos en comunicación con las carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociación de las acciones en licitación pública á medida que, con la correspondiente aprobación de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesario la aplicación de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputación provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte pueda pagar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abonará.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortización sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atención.

Art. 5.º Según lo vayan exigiendo la aprobación de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecución de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y también como ingreso para la debida formalización de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razón del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputación provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la

Gobernación expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporación, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1862.— Esta rubricada de la Real mano.— El Ministro interior de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

Gaceta núm. 166.— Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Lugo al Señor Juez de primera instancia de Sarria para procesar á D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara.

Subsecretaria. Negociado 3.º

Remitida á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sarria para procesar á D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara, ha consultado lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo, ha negado al Juez de primera instancia de Sarria la autorización que solicitó para procesar á D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara: y resulta:

Que pendiente ante el Juzgado un juicio de testamentaria sobre la herencia de D. Antonio Ribera, en 7 de Mayo de 1861 por C. Antonio Arias, se presentó escrito manifestando que promovido incidente separado por Doña Manuela Fraga, viuda del Ribera, sobre pagos de créditos pasivos de dicha herencia acordó el Juzgado que para satisfacerlos se vendiesen con intervención de Arias varios efectos y semovientes que entre las deudas existía una de 3.010 rs. á favor del Ayuntamiento de Lancara, y aunque para su pago también se había mandado por el Juzgado vender muebles y efectos, como la viuda Doña Manuela Fraga se había desentendido de aquella deuda, solicitó Arias que en subasta pública se vendiesen los bienes necesarios para solventarla; pero que entre tanto, y antes de recaer providencia, un Escribano del pueblo y un alguacil, se presentaban en busca de hombres que condujesen á la feria de Sobrado los ganados de cerda, caballo y vacuno pertenecientes á la testamentaria con el objeto de venderlos y aplicar su producto al crédito reclamado por el

que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

el Antonio Arias se mandase al Alcalde y Escribano del pueblo que suspendiesen todo procedimiento hasta que el Juzgado resolviese en definitiva las acciones que se promoviesen.

Que en consecuencia de este escrito mandó el Juez que el Alcalde con suspensión de todo informe, y así lo verificó, manifestando que suspendía el procedimiento dejando á la responsabilidad del Juez las consecuencias de no hacer efectivo el pago del crédito del Ayuntamiento, á lo cual respondió el Juez que no tenía el Alcalde atribuciones para declinar en el Juzgado la responsabilidad susodicha, que no debía el Alcalde, so pretexto de realizar el crédito, ingerirse en las facultades judiciales, pues la corporación municipal no debía ignorar que tenía expedito el camino para procurarse el cobro por los medios establecidos en las leyes.

Que á esta comunicación contestó el Alcalde en 6 de Julio insertando otra del Gobernador en que prevenía al Ayuntamiento se reintegrase á los fondos municipales diferentes partidas que aparecían en descubierto.

Visto lo cual por el Juez, dicto auto en 9 del mismo Julio, mandando que Doña Manuela Fraga y Antonio Arias acreditasen en el término de seis días haber satisfecho el crédito que adeudaba la testamentaria á los fondos municipales; poniéndose así en conocimiento del Alcalde de Lancara, á fin de que no cumpliendo los requeridos, con lo que se les prevenía pudiese obrar dicho Alcalde como mejor le pareciese.

Que en 28 del mismo Julio trascribió el Alcalde al Juez una nueva comunicación que había recibido del Gobernador para que el Juzgado dispusiese que á la mayor brevedad se realizase el pago del crédito, en cuya virtud por auto de 31 de Julio desahogó el Juez mandamiento de embargo contra los bienes hereditarios del deudor.

Que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

que en este estado presentose escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

La situación que tiene la fuerza del Cuerpo en esta provincia en el corriente mes es la siguiente:

hallarse en transacción el Alcalde por medio de. Escribano y alguacil, sacó de la casa todos los ganados y los puso á la venta en la feria, previas diligencias que instruyó; cuyo abuso denunciaba para que se pusiese coto á la arbitrariedad del Alcalde:

Que así lo dispuso el Juez, pidiendo informe sobre el hecho al Alcalde, quien confirmó la certeza del mismo, añadiendo que había obrado así, ya porque se trataba de llevar á efecto un pago en virtud de repetidas órdenes del Gobernador, y ya porque según el auto del Juzgado, fecha 9 de Julio, no podía menos el Alcalde de conceptuarse autorizado para realizar la cobranza:

Vista la resistencia de los deudores, con este motivo se extendía el Alcalde en comentarios y observaciones en que dirigiéndose unas veces al interesado que le había denunciado y otras al Juez que había admitido la denuncia, se valía de expresiones poco dignas y respetuosas:

En su virtud el Juez, deduciendo de la comunicación del Alcalde y de otras diligencias posteriores, fundamentos para imputarle por su conducta en este negocio los cargos de usurpación de atribuciones judiciales, desacato á la Autoridad y vejaciones, acordó, conforme con el Promotor fiscal, proceder criminalmente contra el Alcalde, y ponerlo en conocimiento del Gobernador en atención á que los hechos que deban motivo al proceso se ejecutaron ejerciendo funciones judiciales y contrariando las prevenciones del Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, exigió se le pidiese la autorización, por considerar que aun en la hipótesis de que la conducta del Alcalde fuese justificable, sería en el concepto de haber abusado de sus funciones administrativas, mas no por haber usurpado la jurisdicción ordinaria. Por último, habiendo declarado la Audiencia la necesidad de la autorización previa, la solicitó el Juzgado, siendo denegada por el Gobernador por no encontrar fundados los cargos imputados al Alcalde, que obró de buena fé y sin ánimo de usurpar atribuciones al Juzgado, el cual le autorizó para proceder como mejor le pareciese.

Considerando:

1.º Que prescindiendo de la ilegalidad con que el Alcalde haya procedido, en el hecho de disponer, previo expediente, la enajenación de ganados correspondientes á los bienes hereditarios de D. Antonio Ribera, para cubrir una cantidad que contra este resultaba en favor de los fondos municipales, aparecen justificados dos extremos importantes á saber:

Primero. Que el Gobernador había mandado al Alcalde reintegrar con presteza á los fondos municipales de todos los descubiertos que hubiese.

Segundo. Que el Juzgado por providencia de 9 de Julio dispuso que en el término de seis días se satisficiera la deuda, participándole así al Alcalde, para que en el caso de que los requeridos al pago no lo verificasen, obrase el Alcalde como mejor le pareciese.

2.º Que atendidos los dos extremos de que se ha hecho mérito, es excusable la conducta del Alcalde, porque en ella no se descubre malicia ni intención de delinquir en el concepto que el Juez supone, toda vez que si se excedió en disponer la enajenación de bienes sujetos á un juicio de testamentaria, lo hizo en la persuasión de que el Juez le había dado facultades para ello al decirle que si los deudores no pagaban obrase como mejor le pareciese.

3.º Que tampoco existen fundamentos para reconvenir al Alcalde por el delito de desacatos que se le atribuye por las expresiones consignadas en una de sus comunicaciones, cuyo sentido iba principalmente dirigido á la parte de D. Antonio Arias, quien al denunciar la conducta del Alcalde, se había valido de términos duros, incisivos y poco convenientes; ni ménos puede hacerse cargo del delito de vejaciones, puesto que el apremio de que hizo uso el Alcalde fué consecuencia necesaria de la persuasión en que se hallaba respecto á tener facultades para realizar ejecutivamente el pago de que se ha hecho mérito.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador. »

V habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 143.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Don José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña María Roca sobre nulidad de un testamento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña María Roca sobre nulidad del testamento de D. Ramon Roca:

Resultando que en 27 de Febrero de 1819 otorgaron escritura D. Ramon Roca y San Salvador y Doña Antonia Costa y Comas con motivo del matrimonio que habían contraído prometiendo heredar prelativamente hijos por hijos ó hijas por hijas á los que nacieran de aquel matrimonio antes que á los de cualquiera otro, reservándose entre ellos la elección, y en caso de morir sin hacerla se tuviera por instituido el primer hijo varón, y en su defecto la primera hija y después los demás de grado en grado, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores, y excluyendo expresamente, entre otros á los que fuesen desobedientes á sus padres:

Resultando que en el año de 1814 se recibió información á instancia de D. Ramon Roca para justificar que su hijo José le había insultado y amenazado á sus hermanas, condenándose en su vista á prestar caución de no ofenderles, apercibido de ser tratado con mayor rigor; y que en el de 1818 se siguió causa contra el mismo por insultos y amenazas á su padre, siendo condenado por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 20 de Junio en dos años de presidio:

Resultando que D. Ramon Roca otorgó testamento en 11 de Julio de 1833, bajo el que falleció en 10 de Setiembre de 1834, en el cual desheredó á su citado hijo por haberle hecho toda especie de amenazas é insultos de palabra y de obra y haber pegado fuertemente á su madre, nombrando heredera á su hija María Roca, mujer de D. Clemente Florejachs, y caso de no tener descendencia á sus otras hijas Ramona y Francisca por iguales partes:

Resultando que D. José Roca y Costa entabló demanda en 6 de Octubre de 1838 para que se declarase vano y de ningún valor el testamento de su padre, ó al menos la desheredación que respecto de él contenía y la institución de heredero á favor de María Roca, á quien y á su marido se condenase á entregar al demandante como hijo primogénito y único varón la universal herencia de su padre con los frutos é intereses percibidos y podidos percibir desde su muerte, pretensión que fundó en lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, y en que las causas expresadas por aquel para la desheredación no estaban comprendidas en ninguna de las cinco que señalaba el derecho municipal, el cual exigía que se hiciera expresión nominal de la que ocasionaba la desheredación:

Resultando que D. Clemente Florejachs y

su esposa impugnaron la demanda fundados en que el testamento de D. Ramon Roca tenía todos los requisitos de derecho; que el heredamiento hecho por el mismo en las cartas dotales era condicional, y ninguna de las condiciones se había verificado, y por último que el demandante había sido desheredado por causas expresas y ciertas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Octubre de 1860, por la que absolvió á los consortes Doña María Roca y D. Clemente Florejachs de la demanda en cuanto á declarar en vano el testamento de D. Ramon Roca y la institución de heredero hecha en él á favor de aquella, y le declaró en vano y de ningún valor en cuanto á la desheredación á D. José Roca y Costa del legado de legítima paterna:

Resultando que por este se interpuso recurso de casación, citando como infringidas la constitución segunda de las de Cataluña, tit. 2.º de pupillars y altres substitucions, libro 6.º, versículo *é sis vol*, que dice que el testamento de los padres vale con tal que se deje al hijo por cualquier título la legítima ó parte de ella:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aunque con arreglo á lo que se establece en la constitución segunda referida, para que no se tenga por irritó ó nulo el testamento del padre es necesario hacerse en él mención del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurren fundadas causas que impelen al padre á consignar su voluntad de privarle de la parte á que en otro caso tendría derecho:

Considerando que el padre del recurrente declaró en su testamento que no legaba á este cantidad alguna por título de legítima ni por otro motivo, antes bien le desheredaba formalmente por las graves razones que expresó, nombrando heredera de todos sus bienes á una de sus hijas:

Considerando que sin embargo de que por la sentencia ejecutoria se ha declarado en vano y de ningún valor la desheredación de D. José Roca del legado de legítima paterna, este fallo resultado de la apreciación hecha por la Sala de las causas alegadas por el padre, no podía afectar á la validez ó nulidad de la institución de heredero, y ménos aun á la de todo el testamento, puesto que existiendo en concepto del otorgante motivos justificados para la desheredación, y cumplidos los demás requisitos prevenidos para hacerla dicta la razón que no tuviese necesidad de dejar al mismo tiempo al hijo su porción legítima para la eficacia y fuerza legal del testamento.

Y considerando que por los fundamentos expuestos no ha sido infringida la constitución citada en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Roca, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución y que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandim.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 148.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Botella en el pleito seguido por aquel con Dolores Miralles sobre reivindicación de una finca.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Novelda y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Pedro Mira y José Botella, como marido de Micaela Mira, con Dolores Miralles sobre reivindicación de una finca:

Resultando que Micaela Beltran, consorte de José Mira, acudió en 18 de Junio de 1828 al Alcalde ordinario de la villa de Monforte exponiendo, que despues de haber contraído matrimonio, la había entregado su padre diferentes fincas en pago de su haber materno: que su marido había vendido todos los bienes de su propiedad, y hallándose amenazado de ejecución, á fin de que no quedase irredotada, suplicó se la admitiese información de todos estos extremos, y se la reintegrase é hiciese pago de su dote:

Resultando que dada la información y conforme con ella José Mira, se mandó que Micaela Beltran acreditara la suma que había aportado y el importe de los bienes vendidos, y que habiendo fallecido aquel, quedaron en tal estado las diligencias; hasta que en Noviembre de 1838 acudió Micaela Beltran al Juez de primera instancia de Novelda ofreciendo información de que el valor de los bienes ascendía á 6.460 rs. y solicitando que se le reintegrasen en unas tierras plantadas de algarrobos de la propiedad de su marido, sitas en el partido de los Caballones de aquella villa:

Resultando que dada nueva información, á la que prestaron su conformidad el curador de sus hijos menores José, Pedro y Manuel Mira, y José Botella, marido de la otra hija Micaela Mira, el Juez por auto de 28 de Noviembre de 1838, mandó se reintegrase á Micaela Beltran de la cantidad de 6.460 reales, que resultaba probada, con la cañada de los Algarrobos de los Caballones perteneciente á su difunto marido en la parte que fuera suficiente bajo su responsabilidad, y de responder en todo tiempo de cualquier perjuicio que pudiera inferirse á los demás interesados; y que valuada por peritos en 5.100 rs., la caajenó Micaela Beltran por escritura de 4 de Enero de 1839 á D. Joaquín Miralles de quien la heredó su hermana Micaela Miralles:

Resultando que en 24 de Enero de 1859 Pedro Mira y José Botella, en representación de su mujer Micaela Mira, entablaron demanda en reclamación de la mencionada finca, fundados en que el reintegro acordado en el auto de 28 de Noviembre de 1838 era nulo por no haberse guardado los trámites y solemnidades de derecho, y ser falso el hecho ó causa ocasional del mismo, pues que Micaela Beltran no había recibido nada de sus padres, sin que pudiera oponerse la excepción de prescripción por no haber transcurrido el término necesario para los bienes de menores:

Resultando que Dolores Miralles impugnó la demanda alegando que eran ciertas las causas expuestas por Micaela Beltran para obtener el pago de su haber dotal; que para verificarlo se habían llenado los requisitos legales nombrando curador á los menores, y que los demandantes carecían de acción por haber dejado transcurrir el cuadrienio legal:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y dictada sentencia por el Juez, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia, por la que pronunció en 3 de Diciembre de 1860, absolviendo á Dolores Miralles de la demanda, interpuso José Botella recurso de casación, citando como infringida la doctrina legal admitida en la jurisprudencia de los Tribunales, según la que, «do que es nulo en un principio no puede tener fuerza por el transcurso del tiempo»:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para poder utilizar la acción reivindicatoria ha de pertenecer por un justo título al que la ejercita la cosa reclamada;

Considerando que los demandantes no justificaron el dominio de la finca objeto de este litigio, porque habiendo dejado de pertenecer á los bienes de su padre en virtud de la adjudicación hecha á la viuda de este con intervención y consentimiento de los legítimos representantes de los interesados en pago de una deuda preferente, no pueden invocar el título de dominio en concepto de herederos:

Considerando que la pretension deducida en estos autos en uso de la reserva consignada en la providencia, por la cual se adjudicó la citada finca, es improcedente, porque no tiene lugar una reclamacion de esta clase, trascurrido el cuatrienio legal, si dentro de él no se ha promovido; y que, por tanto, no tiene aplicacion en este caso el principio de derecho alegado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Botella, como marido de Micaela Mira, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 176.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Maria Ana Fraga contra el Ministerio fiscal sobre reclamacion del importe de unos salarios.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villalta y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por Maria Ana Fraga con el Ministerio fiscal, sobre reclamacion del importe de unos salarios:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1859 presentó demanda en dicho Juzgado Maria Ana Fraga y exponiendo que su amo, el Presbitero D. Silvestre Somoza, á quien entró á servir de ama de gobierno en 1.º de Marzo de 1833 por el salario de 320 rs. al año, la habia quedado á deber, á su fallecimiento en Abril anterior, los últimos 12 años ó sea la cantidad de 3.840 rs., concluyó pidiendo que, mediante á haberse convocado en el Boletin oficial de la provincia á los que se creyesen con derecho á su herencia, se condenase á la misma al pago de dicha suma con las costas y con preferencia á cualquier otro acreedor, por ser su crédito privilegiado, añadiendo después á la indicada cantidad 36 reales 30 céntos, por los dias trascurridos desde 1.º de Marzo á 13 de Abril, en que murió su amo;

Resultando que el Promotor fiscal se opuso á esta solicitud fundada en que la demandante habia construido una casa que debió costarla de 8 á 10.000 rs., y que siendo una pobre, debia presumirse lo hiciese con los salarios que pudo cobrar, con lo que tenia á su disposicion, como ama de gobierno;

Resultando que recibido el pleito á prueba la hicieron de testigos una y otra parte, para comprobar los hechos alegados respectivamente, y que el Juez dictó sentencia en 26 de Setiembre de 1860 declarando á Maria Ana Fraga con derecho á ser reintegrada por cuenta de la herencia del difunto cura D. Silvestre Somoza, y con preferencia á otro acreedor, de la cantidad de 3.876 rs. 30 céntimos que contra la misma reclamaba, por razon de soldadas, que dejaran de satisfacerse por el indicado cura;

Resultando que al mejorar el Fiscal de S. M. en la Audiencia de la Coruña la apelacion que de dicha sentencia interpuso el Promotor, alegó la prescripcion de la accion deducida, con arreglo á la ley 10, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, al menos respecto de nueve de los doce años reclamados; y que por sentencia de la Sala segunda de la misma Audiencia, de 9 de Enero de 1861 se confirmó la apelada, entendiéndose sin perjuicio del derecho que pudiese asistir á cualquier otro acreedor, de crédito preferente;

Y resultando que contra ese fallo interpuso el Fiscal de S. M. recurso de casacion por conceptuarlo contrario á lo dispuesto en la citada ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Naudin;

Considerando que el único fundamento del presente recurso es la infraccion de la ley 10, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Considerando que la excepcion en que ese fundamento se apoya fué improcedente, con arreglo á la terminante disposicion del art. 256 de la ley de Enjuiciamiento, por haber sido, por vez primera, alegada, en primera instancia;

Considerando que aunque pudiera apreciarse el indicado fundamento, la ley citada supone, para privar á los criados del derecho de pedir á sus amos lo que por razon de salario ó acotamiento les debiesen, que no hayan hecho reclamacion alguna dentro de tres años despues que fueron despedidos de los tales señores;

Considerando que la demandante ni fué despedida ni salió de la casa de su amo, á quien continuó sirviendo hasta su muerte, y que fallando en el caso de que se trata, tanto el supuesto que la mencionada ley sentó, como el especial objeto que se propuso, no le es aplicable su doctrina;

Considerando, por tanto, que en el primer extremo es improcedente, y en el segundo insostenible el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, con las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Naudin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de ayer se ha servido transmitirme el telegrama siguiente:

«SS. MM. y Real familia han llegado sin novedad al sitio de San Ildefonso á las ocho de esta tarde.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 22 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 40.

Circular previniendo á los Secretarios de Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstengan de dirigirse por medio de oficio á las Autoridades.

Ha llamado mi atencion la frecuencia con que muchos Secretarios de Ayuntamiento se permiten dirigir oficios á mi Autoridad y tambien á los Señores Jefes de las dependencias de esta provincia, ya para asuntos de su particular interés, ya para negocios del municipio, firmando en este caso por orden del Alcalde.

Semejante abuso no puede tolerarse por mas tiempo, en razon á que los Secretarios de Ayuntamiento no tienen mas carácter oficial, que en aquellos actos en que intervienen como tales funcionarios; por consiguiente, prevengo á los mismos, que en lo sucesivo se abstengan no solo de dirigirse á ninguna Autoridad ni funcionario público por medio de oficio, sino que tampoco deban firmar aquellos ni otros documentos, por orden del Alcalde ó persona que se sustituya, por que esta facultad solo corresponde á los individuos del Ayuntamiento por orden de su autoridad y no al Secretario de la Corporacion; en la inteligencia de que el que en lo sucesivo infrinja esta disposicion será castigado por la primera vez con la multa de 100 rs. á mas de sufrir el perjuicio de que no se dará curso á ningún escrito que no venga en la forma debida.

Guadalajara 21 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 41.

Licencias de uso de armas.

Para conocimiento de los interesados he dispuesto se inserte á continuacion una relacion de los sujetos residentes en varios pueblos de esta provincia, á quienes he concedido licencia de uso de armas en virtud de previa solicitud é informacion que al efecto me tomé, á fin de que se presenten en las Comisarias de Vigilancia respectivas á proveer de dichos documentos.

Guadalajara 21 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Relacion de los sujetos á quienes se ha concedido licencia de uso de arma por este Gobierno de provincia, con expresion de su vecindad, los cuales deben recoger dichos documentos de la Comisaria de Vigilancia de esta capital.

Table with columns: Nombres de los sujetos, Su vecindad, Armas, Clase de licencia. Lists individuals from various towns like Quer., Torrojo del Rey, Yunqueira, etc., and their respective licenses.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye causa criminal de oficio por sospechas de robo de tres caballerias, cuyas señas se expresan á continuacion,

del pueblo de Torremocha, el dia 27 de Junio último; y habiendo hoy recibido exhorto para que en este partido se practiquen las oportunas diligencias en busca de dichas caballerias y captura de los ladrones, á fin de que tenga uno y otro efecto he acordado se publique la presente circular en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades encargadas de la vigilancia pública, y que por los Alcaldes de este partido se practiquen las mas eficaces diligencias al objeto indicado, y caso de ser habidas las caballerias y ladrones, se remitan

A disposicion del precitado Juzgado de Torrelaguna, dando conocimiento de ello a este.

Dado en Tamajon a 19 de Julio de 1862. Quintin Azaña.—El actuario, Ignacio Gamon.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua colorada, con una estrella en la frente, de seis cuartas y media de alzada, patizcada de un pié, cerrada, como de 12 a 14 años, de la propiedad de Francisco Rivero, de dicho pueblo.

Una mula, castaña, oscura, de seis cuartas y media, de 5 a 6 años, corrida de anca, esquilada, tiene un buluito en la cruz; propia de Juan Merino.

Un macho negro, de seis cuartas y media, de 5 años, patizambo, tiene una matadura en el lomo, herrado de los cuatro piés; propio de Pedro Fraite.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 9 del actual, rebajando los tipos anteriormente establecidos, se celebrará el día 31 de Agosto próximo nuevo remate para el aprovechamiento de 10.910 árboles y 3.200 arrobas de carbon, procedentes del incendio ocurrido el año último en los montes de propios de Aldeanueva de Atienza. La subasta tendrá lugar en dicho día desde las diez a doce de su mañana, ante la Municipalidad del referido pueblo, con asistencia de Escribano público y con sujecion al pliego de condiciones facultativas que obra en el expediente, cuyos documentos se hallarán expuestos al público con la anticipacion debida en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. No se admitirá postura que no cubra el tipo de 23.076 reales en que han sido retasados aquellos productos.

Guadalajara 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, rebajando los tipos, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 1.600 arrobas de carbon y 8.864 árboles atacados por el fuego en el monte de Condenios de Abajo, por la cantidad de 14 727 rs. 20 céntos. La subasta será ante el Ayuntamiento de dicho pueblo con asistencia de Escribano público, el día 31 de Agosto próximo de diez a doce de su mañana, exhibiéndose con la anticipacion debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento.

Guadalajara 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

En el día 3 del próximo Agosto y hora de once a doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan la subasta pública para el arriendo de las fincas siguientes.

Tipo para lasubasta. Rs. Cents.

Cincuenta y seis tierras en Horna, procedentes del Clero, que ha llevado Justo Mayor y compañeros. 655 19

Sesenta tierras y una era en San Millos del Extremo procedentes de la Capellania de las Animas, que ha llevado Eusebio Santos y compañeros. 465 87

En el mismo día y hora tendrá lugar simultáneamente en los pueblos que a continuación se expresan, la subasta para los arriendos de las fincas siguientes:

Dos tierras en Carabias, procedentes del Cabildo de Sigüenza. 30 60

Rs. Cents.

Dos tierras en id., procedentes de las Monjas de Medinaceli. 9 17

Treinta y nueve tierras en Palazuelos, procedentes de la Capellania de Animas. 168 26

Tres tierras en id., procedentes del Cabildo catedral de Sigüenza. 93 34

Siete tierras en id., procedentes de dicho Cabildo. 40 84

Cuatro tierras en Tovillos, procedentes de la Capellania de Animas. 78

Siete tierras, un prado y mitad de otra era en Robledo, procedentes de las Animas. 37 40

Dos tierras en Pozancos, procedentes de las Animas. 17 18

Una tierra en Esplegarés, procedente de San Andrés. 25

Siete tierras en Semillas, procedentes de la fabrica de Iglesia. 27 30

Tambien se celebrará en el mismo día y hora en el pueblo de Bañuelos el contrato convencional en arriendo de las fincas siguientes:

Dos tierras en Bañuelos, procedentes de la Capellania del Santisimo Cristo de Atienza.

Una tierra en id., procedente de los Señores Cúras y Beneficiados de San Salvador de Atienza.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y a fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas se presenten en el citado día y hora en los puntos referidos, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para ellas.

Guadalajara 21 de Julio de 1862.—P. I. Isidoro Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codes.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo de Codes, su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo comun de buen recibo, cobradas por el profesor en las eras por iguales voluntarias, 15 fanegas para el sosten de barbero; 100 rs. por beneficencia, casa libre y exento de contribuciones excepto la del subsidio industrial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro de los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pasados se proveerá.

Codes 10 de Junio de 1862.—El A., Angel Baras.—P. A. D. A.—Tiburcio Peña, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Para que la Junta pericial del distrito pueda formar con la debida exactitud el apéndice del amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza desde la fecha en que se formó el del año anterior, como base para las operaciones del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo venidero de 1863, se previene a los interesados en este dato estadístico de la riqueza pública que, en el término de 16 dias improrrogables, presenten relacion de los bienes, objeto de las alteraciones que hayan experimentado; debiendo observarse lo prevenido en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, fecha 17 de Junio del presente año; y se advierte que de no hacerlo se procederá en la ejecucion de las operaciones, sosteniendo el perjuicio que hubiere lugar sobre los morosos e indolentes en el cumplimiento del servicio.

Somolinos 16 de Julio de 1862.—El P. Antonio Chicharro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ales y Romerosa.

Se concede el término de un mes desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial a todos los contribuyentes de esta villa y agregado y forasteros, para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido la propiedad, para en su vista poder formar el apéndice de amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1863.

Ales 16 de Julio de 1862.—P. O. del A. y A. Ambrosio Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codes.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con oportunidad y acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1863, se hace preciso que los terratenientes en este término municipal presenten sus respectivas relaciones del movimiento que haya tenido la riqueza rústica y urbana durante el año actual en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, parándoles de lo contrario los perjuicios que haya lugar.

Codes 16 de Julio de 1862.—El Alcalde, Angel Baras.—D. S. O.—Tiburcio Peña, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Para llevar a debido efecto la Junta pericial de esta villa la formacion del apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial para 1863, se hace preciso que los contribuyentes de la misma y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaria la relacion de alta ó baja en el término improrrogable de un mes desde la insercion en el Boletín oficial; pues de no verificarlo, sufrirán los efectos que la ley les impone.

Romancos 17 de Julio de 1862.—El Alcalde, Miguel Pardo.—P. A. D. L. J. Silvestre de la Iglesia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajon.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del inmediato año de 1863, se hace preciso que hasta el 20 del próximo mes de Agosto presenten los contribuyentes en esta jurisdiccion relaciones del movimiento que sus fincas hayan sufrido desde el año anterior, con todas las formalidades legales, así rústicas como urbanas, como tambien de la ganaderia, pues pasado sin hacerlo, la Junta procederá a lo que segun las leyes y disposiciones vigentes haya lugar.

Tamajon 17 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Francisco Gamon y Gamon.—Eulogio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cercadillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribucion territorial para el año inmediato de 1863, se previene a todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaria de dicha Junta, en término de treinta dias, las oportunas relaciones de alta ó baja, con sujecion a lo que sobre el particular está dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Los Señores Alcaldes de la villa de Imón, La Olmeda de las Salinas, Santamera, Riofrío y Alcolea de las Peñas, se servirán en sus respectivas localidades dar a este anuncio la oportuna publicacion.

Cercadillo 18 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Miguel Rienda.—El Secretario, Balbino Cabrera y Larriba.

JUNTA PERICIAL de Humanes.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar el amillaramiento de inmuebles para el año de 1863, es indispensable que los contribuyentes presenten relaciones en término de treinta dias, a contar desde el de la fecha del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Humanes 18 de Julio de 1862.—El Presidente, Ramon Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gascuña.

D. Victoriano Somolinos, Alcalde constitucional de este pueblo y su distrito la fabrica La Constante y por consiguiente presidente de la Junta pericial.

A quienes incumbe hago saber: que la

Junta de que queda hecho mérito; que tengo la honra de presidir, en sesion del día de ayer acordaron que para poder confeccionar con toda uniformidad con las leyes y disposiciones vigentes el apéndice que debe servir de guía al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia; ó sea riqueza rústica, urbana y pecuaria, sobre que se ha de girar el cupo y recargos que esta Municipalidad debe satisfacer en el año viniente, excita con toda amabilidad a los vecinos como forasteros terratenientes en esta jurisdiccion que está a mi mando, presenten desde el 1.º de Agosto próximo hasta fin del mismo y en el local de la Secretaria de mi Ayuntamiento, las relaciones debidamente arregladas a las prevenciones de las leyes del movimiento que haya sufrido su amillaramiento desde el último apéndice; pasado el cual se procederá sin atender a reclamacion alguna, a su formacion.

Gascuña 18 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Victoriano Somolinos.—El Secretario, Vicente Llorente y Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremochuela.

Por mandado del Señor Gobernador de la provincia tendrá lugar ante este Ayuntamiento, el día 24 de Agosto próximo, de once a doce de su mañana, subasta pública para el arrendamiento de los pastos de la dehesa boyal de estos propios, que serán aprovechados con ganado lanar y cabrio durante los tres últimos meses de este año, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Torremochuela 19 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Manuel Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Para la rectificacion del amillaramiento del año de 1863 se necesita que los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganaderia en este término, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento las relaciones del movimiento que hayan tenido desde el último amillaramiento, en el término de un mes, contado desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montarron 19 de Julio de 1862.—El Alcalde, Hermenegildo de la Torre.—Por su mandado.—Estéban Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de El Cubillo, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, dentro del término de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El Cubillo 20 de Julio de 1862.—El A. Juan Bautista Sanz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Actas de las Cortes de Castilla, publicada por acuerdo del Congreso y recomendada a los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Abril de 1861.

Edicion de lujo a 80 rs. tomo en folio, encuadrado en tela inglesa.

Se suscribe en Guadalajara, casa de Don Felipe de Vega, calle de San Miguel, número 4.

Las Corporaciones y demás personas que han manifestado deseos de adquirir esta obra pueden pasar ó comisionar a recoger el primer tomo que está ya en poder del referido encargado.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro num. 21.